

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3090/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de octubre de 1992

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 24, 33, 41 y 97, (números de orden 40.0240, 40.0330, 40.0410 y 40.0970) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 24, 33, 41 y 97 (números de orden 40.0240, 40.0330, 40.0410 y 40.0970) originarios de Indonesia, el plafón se establece respectivamente en 499 000 piezas, 242, 750 y 22 toneladas; que, en fecha 25 de mayo de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 31 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños
		6107 22 00	
		6107 29 00	
		6107 91 00	
		6107 92 00	
		ex 6107 99 00	Pijamas y camisones, de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia
		6108 31 10	
		6108 31 90	
		6108 32 11	
		6108 32 19	
		6108 32 90	
		6108 39 00	
		6108 91 00	
		6108 92 00	
6108 99 10			
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares
		6305 31 91	
		6305 31 99	

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa
		5401 10 19	
		5402 10 10	
		5402 10 90	
		5402 20 00	
		5402 31 10	
		5402 31 30	
		5402 31 90	
		5402 32 00	
		5402 33 10	
		5402 33 90	
		5402 39 10	
		5402 39 90	
		5402 49 10	
		5402 49 91	
		5402 49 99	
		5402 51 10	
		5402 51 30	
		5402 51 90	
		5402 52 10	
		5402 52 90	
		5402 59 10	
		5402 59 90	
		5402 61 10	
		5402 61 30	
		5402 61 90	
		5402 62 10	
5402 62 90			
5402 69 10			
5402 69 90			
		ex 5604 20 00	
		ex 5604 90 00	
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas
		5608 11 19	
		5608 11 91	
		5608 11 99	
		5608 19 11	
		5608 19 19	
		5608 19 31	
		5608 19 39	
		5608 19 91	
		5608 19 99	
		5608 90 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*